



Resolución Sub Gerencial

N° 124 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Que, con Resolución Gerencial Regional N°015-2023-GRA/GRTC del 10 de febrero del 2023, se declara la nulidad de oficio de la resolución Sub Gerencial N°0212-2022-GRA/GRTC-SGTT, y sus antecedentes por vencimiento de plazo precisando que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario, ser actuado nuevamente conforme al artículo 259.5 del TUO de la LPAG, **DISPONIENDO** que la autoridad administrativa Sub Gerencia de Transporte Terrestre, evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, respecto de la presunta infracción contenida en el acta de control N° 000006-2021 de fecha 12 de enero del 2021, con la tipificación de la infracción código f-1 y sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N°038-2022-GRA/GRTC del 18 de marzo del 2022, se declara la nulidad de oficio de la resolución Sub Gerencial N°042-2022-GRA/GRTC-SGTT, y sus antecedentes, (11/feb/2022), por no haberse aplicado el reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios establecido en el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, en consecuencia dispone retrotraer el procedimiento hasta la etapa instructora, careciendo de objeto pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transportes Tours Zilpa Majes S.R.L.

Que, considerando el documento de descargo de fojas 21-25, como también el Recurso de Apelación de fojas 60 a 65 de la Resolución Gerencial N°038-2022-GRA-GRTC; así mismo con su solicitud a fojas 71 al 84 de nulidad del Informe Final y Acta de Control se emitió la Resolución Sub Gerencial N°212-2022-GRA/GRTC-SGTT, que declara infundado el recurso de descargo y que fuera notificado a Benavides Lisbeth de fecha 21/12/2022, además mediante Recurso de Apelación de fojas 93 a 132 apelación de la antes citada resolución elevándose al superior de la Gerencia Regional de Transportes la cual emite a fojas 143-150 la Resolución Gerencial Regional N°015-2023-GRA/GRTC, del 10 febrero del 2023 que declara la caducidad del procedimiento en general en consecuencia Nula los actuados precedentemente, validando las actuaciones de fiscalización acorde a ley y además "acorde al artículo segundo de dicha Resolución, induce al reinicio del procedimiento por cuanto no se ha perdido el derecho, más si la acción ya declarada caduca, tanto más su representación no ha señalado domicilio procesal para remitir las notificaciones correspondientes aparte del domicilio precisado en el exordio de los recursos presentados por la Gerente General, Sra. Rosa María Choque Sullo.

Que, con referencia al sustento ampuloso del descargo reiterativo de fojas 16 al 25 y es el único instrumento válido para resolver el procedimiento en octubre 2021; de acuerdo al art. segundo de la resolución correspondiente, no está demás en requerirlo a que cumpla con los pagos ordenados por el tupa referente al recurso de apelación de fojas 53 a 58 como recurso impugnativo por la suma de 41.40 así mismo debe de pagar la suma de 41.40 por el derecho de apelaciones de acuerdo al tupa del Gobierno Regional, apelación que obra a fojas 126 - 132 de fecha 27 de diciembre del 2022, por cuanto es el Derecho Administrativo para impulsar su procedimiento.



Resolución Sub Gerencial

N° 124 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, el administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N° ZOY-964 presenta descargo al Acta de Control N°000006-2021 manifestando que el vehículo como obra en la inscripción vehicular que corre inscrita en la partida registral N° SIR 11271862 de los registros públicos de Arequipa, según Resolución Directoral N°2746-2014-MTC/15 es autorizada a realizar viajes y Turismo Regional, así como Nacional.

Que, el conductor Daniel Alberto Benavente Velazco le facilito a los inspectores de la SGTT toda la documentación del vehículo como son la tarjeta de identificación vehicular SUNARP, tarjeta de circulación N°15P18006536, SOAT, licencia de conducir, CITV, hoja de ruta, manifiesto de pasajeros, contrato de locación, y el itinerario de viaje, el conductor le manifestó que estaba realizando un servicio de transporte turístico en modalidad de gira, con un itinerario fijo y prestablecido de Arequipa hacia el pedregal-majes, movilizand o a un grupo de 09 personas dedicadas al rubro Agro-Ganadero (Turistas Nacionales), que viajaban a visitar y conocer el fundo agrícola pampa baja S.A.C. observar los principales cultivos de tecnología de punta que se cultiva en el citado fundo como son ají paprika, la uva, granada, palta, mandarina, cítricos, alcachofas, cebolla amarilla entre otros. En el momento el Sr. inspector de la SGTT, no toma en cuenta la tarjeta única de circulación N°15P18006536 vigente hasta el 27 de junio del 2024. En conclusión, no es cierta la supuesta infracción f-1, como consta en el acta materia de nulidad, porque el inspector no ha tipificado correctamente la infracción (ya que el conductor ha presentado toda la documentación llenada correctamente).

Que, Las formalidades para el Acta de control del Gobierno Regional de Arequipa, Gerencia Regional De Transportes y Comunicaciones ; Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se conforma con los lineamientos del D.S 017-2009-MTC; de considerar la presentación de algún descargo puede realizar en la Subgerencia de Transportes Terrestre de la GRTC, para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado el presente documento de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de Transporte Terrestre y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC. de ser el caso, de acuerdo a la ley orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y dispuesto en el artículo 15 del reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-AREQUIPA, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción.

Que, al párrafo tercero del descargo; conforme al reinicio del nuevo procedimiento sancionador, el Artículo 252 del TUO de la ley N°27444, NO HA PRESCRITO LA ACCION que en el peor de los casos se suscitara a los 4 años de levantada el Acta de Control; **Prescripción 252.1:** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años(Sic.)

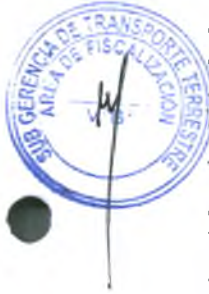
Que, al párrafo cuarto del descargo; que la administrada efectivamente cuenta con tarjeta de circulación N° 15p18006536, estando autorizada para prestar servicio de transporte especial de personas a nivel nacional en ocupación turística, se debe precisar que en la **hoja de ruta y manifiesto de pasajeros retenidas el 12 de enero del 2021 NO COINCIDEN** con la fecha de intervención dado que son de fechas diferente que pertenecen **al 10 de enero del 2021**; y ninguno de los pasajeros coinciden con los nombres y DNI plasmados en el Acta de Control como son los señores. Lipa Flores Rosa con DNI N° 46822687; Choque Zamata Celso con DNI N° 40215215; Callinpa Robles Gregorio con DNI N° 406676671; Corimanya Vizcarra



Resolución Sub Gerencial

N° 124 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Luis con DNI N°45669270; Vilca Neira Rodolfo con DNI N° 29292875; Vásquez Velázquez Vidal con DNI 79848314; también se tiene retenida el contrato de locación N° 006645 con fecha 10/01/2021 sin razón social del cliente ni firma de la misma del cual se deja sin efecto valido el presente contrato; **comunicar también que en esta oportunidad tampoco presenta nuevos medios probatorios que desvirtúen los hechos del día 12 de enero del 2021.**



Que, conforme a la competencia: artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(sic....)" el cual indica la competencia para sancionar. Que el Gobierno Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para sancionar en el Territorio Regional a todo vehículo que realice el servicio de Transporte Regular de personas según D.S 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios de acuerdo al numeral 8.2 del art 8 y al numeral 6.2 del art 6.



Que, conforme a la autorización: Se debe precisar que la citada empresa cuenta con autorización para realizar servicio de Transporte Turístico dicho argumento de acuerdo al art. 3.63.1 del D.S N°017-2009-MTC. **3.63.1 Servicio de Transporte Turístico Terrestre:** Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de: **3.63.1.1 Traslado:** Consiste en el transporte de usuarios desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa. **3.63.1.2 Visita local:** Consiste en el transporte organizado de usuarios dentro de una ciudad o centro poblado con el fin de posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar. **3.63.1.3 Excursión:** Consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no incluyendo pernoctación **3.63.1.4 Gira:** Consiste en el transporte de usuarios entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una ciudad o centro poblado distinto al que concluye. **3.63.1.5 Circuito:** Consiste en el transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos turísticos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido"; "de acuerdo al Artículo 43.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas del art. 43.1 al 43.6 (Sic.)", **efectos que el administrado no ha demostrado.** Según el Artículo "41.1.2 Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: 41.1.2.2. Realizar sólo el servicio autorizado. (sig....)"Se debe mencionar que la administrada no acredita dicho servicio con pruebas fehacientes realizados el día 12 de enero del 2021 contrario sensu el vehículo realizaba servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en



Resolución Sub Gerencial

Nº 124 -2023-GRA/GRTC-SGTT

términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic.).

Que, Valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje ZOY-964 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos KM 48- repartición, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de personas en la ruta Arequipa-Pedregal con 09 pasajeros a bordo; rubro o servicio para el cual no se encuentra autorizada; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el Acta de Control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha logrado desvirtuar el Acta de Control sobre la comisión de infracción F-1, cometida por el administrado.

Que de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, (111°) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 156-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 055- 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el descargo formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE "TOURS ZILPA MAJES SRL con RUC N° 20559165604, **SANCIONAR** a BENAVENTE VELAZCO DANIEL ALBERTO conductor quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria de la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTE "TOURS ZILPA MAJES SRL (2021) discriminando al nuevo titular SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G y M SOCIEDAD ANONIMA CERRADA(2023) del vehículo de placa de rodaje N° ZOY-964 ; respecto del Acta de Control N° 000006 -2021 y fiscalización realizada, imponiéndole una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **8 MAYO 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub Gerente de Transporte Terrestre